

A DESPACHO: Popayán, 24 de marzo de 2023.- A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial de subsaancion de la reforma de la demanda el cual fue presentado dentro del termino legal concedido. Provea.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 450

Proceso: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00227-00**
Demandante: **ALIRIO MUÑOZ**
Demandado: **FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ, ALEXANDER DORIA DELGADO Y
LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

El señor ALIRIO MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Hijos y Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

La demanda fue admitida, previa subsanación en términos legales y con las exigencias solicitadas a través de proveído No. 869 del 26 de julio de 2022.

En escrito del 02 de septiembre del año 2022, la apoderada solicita a este Despacho se autorice la reforma de la demanda de la referencia, justificando la práctica de pruebas testimoniales solicitadas en el líbelo genitor inicialmente, solicita además se agreguen a la misma unas pruebas para tener en cuenta en la resolución del asunto y modificar uno de sus supuestos fácticos. Sin embargo, dicha solicitud de reforma fue inadmitida en proveído datado 17 de febrero de 2023, en el cual se le concedió un término de cinco días para subsanar los yerros precisos de subsanar. Dicha providencia se notificó en estado electrónico No. 27 del 20 de febrero del año que curso.

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legal presenta escrito de subsanación de la reforma presentada.

Frente a la reforma de la demanda el Artículo 93. Del C.G.P señala:

(...)

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

(...)

No obstante, evidencia el despacho que subsisten los yerros advertidos en la inadmisión de la reforma de la demanda, puesto que no se dio estricto cumplimiento a la norma en cita esto es **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 del CGP).

Esta exigencia se hace necesaria con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, dado que realizar una contestación de la demanda frente al presente asunto resulta dispendioso, puesto que existe: la demanda, la subsanación de la demanda, la reforma de la demanda y la subsanación de la demanda y cada uno de estos escritos no se encuentra debidamente integrado en un solo texto, si bien esto fue advertido por el despacho y se le dio la oportunidad de subsanar dicho yerro la parte demandante no acato lo señalado por el despacho y se limitó a señalar: "*Señora jueza, de manera respetuosa, **solicito se integre al libelo de la demanda***" lo cual no es de recibo para el despacho, por lo antes señalado y principalmente en razón a que existe una norma que exige que la reforma de la demanda debe **PRESENTARSE DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Así las cosas, tal reforma no fue presentada integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, por tal razón, ante el incumplimiento del requisito citado no es dable acceder a la reforma de demanda solicitada presentada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada a través de apoderada Judicial por el señor ALIRIO MUÑOZ, tal y como se consideró anteriormente, en contra de los señores FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Hijos y Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039c5b50c0b5e1e01ebc5ac61a68f58925443e2b734af88be9a0630b96a454c2**

Documento generado en 26/03/2023 10:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO NO. 51 DEL 27 DE MARZO DE 2023